

que no intenta comprehender al clero por Vniuersidades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales, que actualmente obseruan hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

§. IIII.

Del confesar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confesar a sus Fieles; pero por vna Clementina pueden los Religiosos confesar al seglar con aprobacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confesion, el seglar no cumple con él, confesandole con Religioso, de modo, que quede libre de la obligacion de confesarse con el Cura populo.

§. V.

Del dar la comunión al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que presume comungar al pueblo sin licencia del Cura, o Ordinario, incurre nisi factio en descomunión referuada al Papa. Mas oy por privilegios, de Sixto V. y Leon X. pueden los Mendicantes, y los que participan sus privilegios, comungar en sus Iglesias a los Fieles, aunque sea sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aun en él pueden por concesiion de Paulo III. y es muy probable, que dicho modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.

Del enterrar a los Fieles en los Conuentos.

Por privilegios especiales de los Papas, y costumbre legitima, puede toda Religión enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conuentos, o la tenga de sus antepasados; de Cien ente V. ay descomunión referuada contra el Religioso, o Clerigo secular que inanzga a alguno a que jure, o prometa que en sus Iglesias origina sepultura, o que mudará la chizada en otra parte. Sixto IIII. dio privilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse en él, y el tal gana Indulgencia plenaria.

§. VII.

Privilegio para quando ay entredicho.

Del privilegio para celebrar sus fiestas en sus Iglesias, quando ay entredicho, y la esta reuocado por el Tridentino, queda ya dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.

Del celebrar en Oratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Oratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus privilegios. Es probable, que no está reuocado este privilegio por el Tridentino, porque no haze especial mención del, lo qual era necesario por ser de Derecho, de necesse estar a lo que decla-

ra-

rare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial privilegio de dispensar en los interdictos, y así se practica. Item, los, que pueden los Religiosos ordenarse *extra rempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para esto dio a la Compañia, de la qual, aunque prohibe su comunicacion, pueden aprouecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

Del no pagar diezmos.

Por varios privilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dicen estar exentos de pagar diezmos de las heredades; hasta donde llegue esta exencion lo trata Solorzano. tom. 2. de Indio Indiar. l. 3. cap. 21.

P. A. R. T. E. T. E. R. C. E. R. A. D. E.
los Prelados Religiosos, y de las Monjas.

TRATADO I.

De los Generales, Prouinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

De su dignidad.

I. Jurisdiccion, y potestad de Generales, y Prouinciales en estos tiempos es semejante a la del Obispo, excepto lo que toca a la potestad de Orden. La de Priores, Guardianes, &c. Es como la de los Cu-

rasia de los Vicarios de Priores, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacate desto lo que por constituciones particulares huuiere diferencia.

§. II.

Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religión Monacal tiene privilegio para que sin ayre recibido bendiccion del Obispo, pueda el Abad visitar las Iglesias Episcopales, Baeulo, Mien, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de lectores (lo qual el tiempo estendido a los demas grados) disponiendo que solo pueda exercer en sus subditos. Mas es muy probable, que pueden ordenar con licencia del Obispo en seglars que les embien aprobados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Item, lo es, que pueden conlagrar campanas, Alas, y bendezir Ornamentos, *ad hunc* para otras Iglesias, y así lo practican.

§. III.

Si sea synonía el pretender las Prelacias.

Los que dicen que las Prelacias regulares son Beneficios Ecanasticos, dicen ser capaces de synonía; y al contrario los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.

Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia, es la profesion expresa; y no se puede dar todo junto. El segundo

guado el Orden sacro, mas si el Religioso es de mucho vil, puede ser electo, aun que no tenga Orden sacro. Para el Praelado local se requiere veinte y quatro años cumplidos. Para General, o Prouincial, treinta cumplidos, segun Miranda. Otros con Suarez, que bastan veinte y cinco.

El legitimo no puede ser Praelado sin dispensacion del Papa, segun Derecho comun; mas por priuilegio de Gregorio XIV. el Capitulo General, o Prouincial pueda dispensar con justa causa; y es probable, que puede el General, o Prouincial *extra Capitulum*, y con licencia de los los Praelados inferiores. No obsta la legitimidad a los oficios manuales que dan los Praelados sin eleccion de los Conuentuales, y dados los quitan a su alieudro. Es lo mas comun, que la eleccion de Religioso idota, o de costumbres malas, puede el Superior irritarla. Item lo es, que el bigamo no puede ser Praelado sin dispensacion; mas es probable, que sola la profesion lo habilira, y mucho mas que los Praelados pueden dispensar.

§. V.

De las elecciones.

Decretò el Tridentino, que los Praelados se elijan por votos secretos; de modo, que no se descubran los nombres de los Electores, ni se suplan los votos de los ausentes, *alias* la eleccion sea nula *ipso iure*, mas es lo mas probable, que no la guala el descubrir otro su voto

sin contentimiento del Capitulo, o si por culpa o inaduerencia del que saca los votos, se haze publico. Este decreto no se entiende, quando la eleccion se haze por con promissio, o inspiracion del Espiritu Santo, o aciamacio vniuersal. Miranda nota, que fuera del eliger por votos secretos, que ordenò el Tridentino no debe obseruarse lo demas que ordena el Derecho comun, que es lo que ordena para la eleccion del Obispo: otros dicen que si.

§. VI.

De la profusion de la Fé.

Pio III. manda con algunas penas, que el Praelado electo haga la profusion de la Fé; mas es lo mas comun, que esta Constitucion no fue jamas admitida, y si lo fue en algunas Religiones, ya la ha derogado el vto contrario, y vna Declaracion de Cardenales.

TRATADO II.

Potestad de los Praelados para con sus Religiosos.

§. I.

Del poder castigarlos con penas temporales.

POr la potestad dominatiua no pueden darles pena grave, v. g. de muerte, destierro perpetuo, galeras, &c. por ser ageno del gouier no paterno; mas por la potestad de jurisdiccion que le da la Iglesia, pueden, si es sin limitacion. Nota, que el Derecho prohibe a todo luez Ecclesiastico el dar pena de muerte. Lo mismo dize Suarez de la mutilacion de miembro,

agotes publicos, ni aun el Praelado secularle vta que los imponga a sus Clerigos. De galeras es lo mas comun, y practicado en las Religiones que si: y de la carcel perpetua, no ay duda porque por el voto deue el Religioso estar donde su Praelado le pone juntamente.

§. II.

Si a esta potestad obsta la apelacion.

El Derecho prohibe la apelacion al Religioso; mas es comun, que si el Praelado excede en los terminos de la justicia, o pone notable grauamen puede apelarse al Papa, o al General; mas ha de ser manifestò el exceso, que si es dudoso, no se puede.

§. III.

De las penas espirituales.

Los Praelados de Religion enfera pueden descomungar a sus subditos, mas deue ser por escrito con expresion de la causa, *alias* incurrer en suspencion (exceptos los Praelados de los Mismos, y los que gozan de sus priuilegios) lo mismo de la suspencion, y entredicho personal; mas no de la irregularidad (que esta solo se incurre en casos que esten expresios en Derecho) pero si de la priuacion de voz actiua, y pasiva, y inhabilidad para cargos de la Religion.

§. IIII.

Del reseruar cosas.

Clemente Octauo ordenò, que

solo puedan referuar onze casos, que tenian en su Bula, y los demas que juzgen conuenientes, con beneplacito del Capitulo General para toda la Religion, y del Prouincial para la Prouincia. Algunos con Suarez contra Filicio, y otros dicen, que no es contra dicha Constitucion prohibir casos fuera de los onze, y de comunion, referuando para si la abolucion della. Es lo comun, que cessa la referuacion en dexando de ser Superior el que los referuò sin contentimiento del Capitulo.

§. V.

Del absolver de censuras referuadas.

Por sus priuilegios pueden absouer a sus subditos *adhuc* Nouicios de todas censuras referuadas. Si pueden de la heregia oculta, y de mas excomunionones de la Bula *In Cena Domini*? Era question comun contra comun; mas vtiuano VIII. lo prohibio, derogando todo priuilegio contrario. Es lo mas comun, que pueden de la suspencion incurrida por auer sido denudado sin edad, o licencia, o per saltum.

§. VI.

Del dispensar en irregularidad.

Paulo Tercero concedio priuilegio a San Benito de Valado, para que sus Praelados elprim

merced de la Luna de Quaresma dispensen con sus Religiosos en toda irregularidad; y este dicen muchos, que participan las demas Religiones. Algunos lo niegan del homicidio voluntario *adhuc occulto*, y de la bigamia.

§. VII.

Del irritar, conmutar, y dispensar votos.

Santo Tomás enseña, que de cualquier modo que el Religioso haga vn voto, ora sea de cost prohibida, o no prohibida, si es sin consentimiento del Prelado, es nulo *ipso iure*, y así no necessita de irritacion, &c. los que hazen con su consentimiento pueden conmutarlos, dispensarlos, o anularlos, excepto el de pasar a Religión mas estrecha, porque el Derecho dá facultad para este tramite, aunque sea sin licencia del Prelado; y algunos exceptúan tambien los votos que son conformes a las Reglas, v. g. de evitar algun pecado, mas todos conlucen, en que los que pueden irritar, lo pueden, *adhuc* resistiendo el que los hizo.

§. VIII.

Del dispensar en ayuno, y rezo.

Pueden con justa causa dispensar en el ayuno, por privilegio que los Geronimos tienen de Eugenio Quarto, y los Menores de Sixto Quinto. Lo mismo del rezo por privilegio de

Eugenio Quarto para los Beneditos; y entendiéndose *adhuc* quando la causa es dudosa, y el subdito, y Medico dudan, si basta a escusar de la obligacion.

TRATADO III.

De su facultad para con seglares.

§. I.

Del dispensar, y conmutar sus votos.

POr Privilegios propios, o participados pueden dispensar, y conmutar los votos de seglares, que por Derecho ordinario puede el Obispo. Item, es comun, que el Religioso deputado legitimamente para conferir seglares, tiene privilegio de poder conmutar sus votos en obras que sean de piedad, exceptos los de castidad, Religión, y ultramarino, y todas las vezes que seite en ellos la causa total de reservacion; y es probable, que pueden hacerlo, *adhuc extra commissionem*. Item, es mas probable contra Manuel Rodriguez, que esto no ha de restringirse a los límites del Obispo, en cuya Diócesis están; y que esto no está derogado por la Bula de la Santa Cruzada, y así sin tomarla puede dispensarse.

§. II.

Del dispensar en la petición del ábita a los casados.

Por privilegio de Pio Quinto pueden los franciscos aprobados,

§. IV.

Del conceder, y la participacion de los meritos.

Suarez tiene, que los Prelados Religiosos hazen de hermanos tuyos a los seglares, les comunican los bienes espirituales de toda su Religión. Otros dicen, que pueden dispensar las obras meritorias de sus subditos por via de intercession, y por voluntad preluente de los Religiosos; y aun contra su voluntad, dicen algunos contra Suarez.

TRATADO IV.

De lo especial que el Derecho dispone acerca de las Monjas.

§. I.

Del noiciado, y profesion, y de la clausura, y de las devociones.

DE la edad para entrar, tomar hábito, y profesar, y examen de su libertad tratamos en el lib. 4. p. 4. tr. 1.

Quanto sienta la Iglesia la denouacion de Monjas, se pucten las penas que contra ellas ocaena, y lo que en esto se carga a los Obispos, se que tratamos en su lugar. El adomarse con demasiada cuicada, si es sin intencion mala, solo por ofenttar hermofura, es nuy probable, que no excede de venial; mas si con esto ocasiona que el seglar se ineste gratuitamente, es mortal, por ser exccio notat-

dos, segun el Tridentino, y deputados para ello por el Superior, dispensar con el casado, que por auer contrahido matrimonio, auiedo votado castidad, quedo impedido de pedir el ábito; y que los demas los participan, lo afirma Villalobos; y lo mismo dicen muchos en el impedimento que ay por auer tenido copula con pariente por afinidad. Algunos entienden esto a todos los Confesores aprobados para confesar, segun el Concilio, aunque no esten expuestos por el Prouincial, especialmente para este efecto.

§. III.

Del absoluerlos de casos reservados.

Vn Decreto de Cardenales, publicado por mandato de Clemente Octauo, *sub pana excommunicationis*, prohibe a los Religiosos absoluer a seglares de casos reservados al Obispo, o Pontifice. Algunos dicen lo mismo de las censuras que el Obispo reserva para si. Otros lo niegan, porque el Decreto solo trata de calos, y la censura no lo es, sino pena del calo. Algunos restringian este Decreto a Italia, mas ya ay Decreto de Urbano Octauo, que totalmente reuoca todo privilegio, para que puedan los Religiosos absoluer de la heregia oculta, y demas censuras contenidas en la Bula *In Coena Domini*.

ble contra la caridad del proximo.

§. II.

Requisitos de las Preladas.

La Prelada pide cinco requisitos. El primero, tener quarenta años, segun el Tridentino. El segundo, aver vivido oasiamente en su Convento ocho años despues de professa: y fino la ay alsi, ordena, que pueda elegirse de otro convento de la misma Orden; y si apareciere inconueniente, le elija var que tenga treinta años de edad, y cinco de professo; y es lo comun, que sus Preladas no pueden dispensarles en esto. El tercero, la legitimidad. Barboza trae una Declaracion de Cardenales, que determina ser nula la eleccion de Monja no legitima; pero muchos lo niegan, porque el Derecho solo habla de varones, y segun el *facinus in adfiso non comprehenduntur sub nomine masculinorum*. El quarto, que no sea bigama. El quinto, que sea virgen, y muchos dicen, que solo el Papa puede dispensar en esto: otros lo restringen a los Conuentos, donde se da especial benediction, y consagracion de virgenes, dandoles el velo de la virginidad. Sixto Quinto ordeno, que solo durassen tres años, y que no las paxian rezigar, sin que se alis el nombre, o privilegio. Si se eligen por presentacion, ian

tracion, ofundacion pueden ser perpetuas.

§. III.

Su potestad.

Muchos dicen, que pueden lo mismo, que los Prelados, quanto a obligar con preceptos irritar, dispensar, y conmutar votos, y dispensar en ayunos: otros, que solo pueden poner los preceptos necesarios al gouerno cetro, y paz del Conaento, pero no los que miran a fin espiritual, y que las Monjas en no obedecerlas, no pecan mas que como la hija en no obedecer a su madre en lo tocante al gouerno domestico; porque son incapazes de justificacion espiritual, y alsi esta puesto en practica.

PARTE QUARTA

De los Freres, y Caualleros

Militares.

TRATADO. I.

De los Freres.

§. I.

De su estado.

LOS Clerigos professos de Orden Militar, es cierto que son verdaderos Religiosos, porque profesan altamente los tres votos esenciales de Religio; y lo mismo las Monjas de estas Ordenes.

§. II.

Del voto de pobreza.

Clemente VII. les concedió, que quando salien a prebendas, o

Beneficios Eclesiasticos, pueden retirar de sus bienes, con tal que cada uno presenten al Superior un inuentario de sus bienes, y dexen el quinto a tu Conuento, y cada tres años pidan licencia para retirar; pero no de bienes adquiridos por Beneficios seculares. Algunos dicen, que Pio V. les derogó este privilegio: otros que solos los de San Juan, admitieron su conuiliucion, y que despues Gregorio XIII. les boluio a cõceder este privilegio. Alcozer dize, que pueden exponer al juego toca la cantidad de que pueden disponer. Otros lo limitan a cantidad moderada, segun el vño de la Orden.

TRATADO II.

De los Caualleros Militares.

§. I.

Si sean Religiosos?

LOS de San Juan es cierto, que son verdaderos Religiosos, porque hazen los tres votos esenciales, y votan cantidad perfecta, y no solo conjugal como los demas, los quales vnos dicen, que son verdaderos Religiosos, y que para terlo, basta el votar cantidad conjugal; otros lo niegan. Lo mas comun es, que vender estos Abitos no es simonia, porque las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino cosa temporal, y precio estimable que se da a Caualleros Militares con titulo Laical para ayuda de costa por los seruicios hechos, o

que le espera haran contra inieles.

§. II.

A que les obligue la obediencia.

Deuen obedecer a sus Maestres entra a guerra, y no disponer de sus personas sin licencia expresa, o tacita de sus Superiores, y alsi no pueden por algun feudo obligarse a seruicio personal, o real otro que les impida la obediencia.

§. III.

De la pobreza.

Algunos dicen, que son incapazes de dominio, y que no gozande titulo, y que proplamente no le tienen en la renta, y frutos de sus Encomiendas, y por esto se llaman *Comendatary*, porque no tienen mas que el vño de los frutos con permiso de los Superiores pagando alguna pensio a la Orden, o haciendo algunas cosas en reconocimiento del voto de la pobreza, y lo mismo de los bienes patrimoniales que adquieren por herencias, donaciones legados, o trabajo propio, antes, o despues de profesar. Otros dicen que si, *adhuc* de los de San Juan; mas todos dicen, que pecará contra el voto de pobreza el Cauallero Militar que no haga el inuentario de sus bienes en el tiempo señalado por los Superiores, y esto con fidelidad.

§. IIII.

Si puedan disponer de sus bienes.

Es lo mas comun, que pueden instituir mayorazgos de los frutos, y rentas de las Encomiendas, y bienes patrimoniales; y es probable, que pueden jugarlos, y gassarlos en vios profanos. Los de San Juan tienen Constitucion, que les prohibe el testar sin licencia. Los demas es lo mas comun que pueden.

§. V.

De la castidad.

Los de San Juan deuen declarar en la confesion la circunstancia del voto en los pecados contra castidad, porque es perfecta la que voran. Los demas deuen declarar, que es contra la conjugal que profellan.

§. VI.

De otras obligaciones suyas.

Muchos dicen, que no pueden en conciencia gozar los frutos, y rentas de las Encomiendas, sin ir a la guerra, por darles la Orden, para gallarlas en pelear contra infieles; otros dicen, que si. Es probable que no son comprehendidos en la descomunion mayor que pone el Derecho comun contra los Religiosos, que temerariamente deponen su habito, porque en lo odioso no se quantan por Religiosos.

TRATADO III.

De la Institucion de las Ordenes Militares de España, y de la de San Juan, y de sus privilegios.

§. I.

De la Orden de Santiago.

LOS Cavalleros de la Orden de Santiago tienen la Regia de San Agustin. El Conuento de Velez es Cabeça de la Orden. Otro tienen en Leon, el Rey de España es su Administrador perpetuo, por privilegio de Adriano III. Su insignia es una Cruz roxa a modo de espada, sobre capa blanca. Confirmó esta Orden Alexandro III. y Gregorio XIII. les concedio, que puedan disponer de sus bienes. Leon X. les concedio los privilegios, y gracias concedidas a los Cistercienses.

§. II.

Orden de Alcantara.

La villa de Alcantara es donde está el Real Conuento de San Benito, Cabeça de toda esta Orden, comenzó año de mil y dozentos y diez y ocho, reinado en Castilla Alfonso Octavo, y en Leon Fernando, originote de la Orden Militar de San Iulian de Pereiro, en la Diocesis de Ciudad-Rodrigo, vian de vestido negro, Cruz verde al lado izquierdo. Aprobó esta Orden Alexandro III. y Adriano VI. Cometio la gouernio a la Corona Real de Castilla, y por ello el Rey de España es su Maestre. Leon Dezimoles concedio todas las gracias, y privilegios concedidos, y que le huviesen de conceder a los Benitos, y Bernardos. Gregorio XIII. que puedan testar de sus bienes.

§. III.

§. III.

Orden de Calatrava, y Montesa.

Su Cabeça es el Conuento que está en Calatrava, guarda la Regla de San Benito, y del Cister. Su insignia es Cruz roxa, al lado derecho sobre vestido blanco. Instituyose año de mil ciento y cinquenta y ocho, y aprobó Alexandro III. Concedióle Iulio II. los privilegios del Cister, y Adriano VI. los sujeto al gouerno de la Corona de España, y así el Rey Católico es su Maestre. Por privilegio de Gregorio XIII. pueden testar de sus bienes. Clemente les dispuso en el rigor de dormir vestidos, y ceñidos.

En Montesa, ciudad de Aragon instituyeron sus Reyes otra Orden Militar de Cavalleros, y confirmola Iuan XXII. año de mil trecentos y diez y siete, guardan la Regla de los Cistercienses, están sujetos a la Orden de Calatrava. Su insignia Cruz roxa sobre vestido blanco.

§. III.

De las Ordenes Militares de Portugal

Los de la Orden de Christo guardan la Regla de San Benito, y Cister. Su insignia es Cruz roxa, y blanca en vestido negro. Su Cabeça es el Conuento de Tobar. Instituyolos Dionisio VI. año de 1319. Confirmola Iuan XXII. año de 1320.

Los de Auis son en todo semejantes a los de Calatrava a quien están sujetos, mas ya se gouier-

nan por sí desde que se aparto el Reino de Portugal del de Castilla. Su insignia Cruz blanca en vestido negro. Gregorio XIII. les dio los privilegios de Santiago, Alcantara, y Calatrava.

La que tiene su Cabeça en Palermo, era vna milima con la de Santiago, diuidiote con la division del Reino, mas quedo con su insignia de habito, Cruz, y Regla.

§. V.

De la Orden de San Juan.

Los Cavalleros Militares de San Juan, o Hospitalarios de San Juan Ierosolimitano, vivieron en Jerusalem, después en la isla de Rodas, por lo qual se llaman Rodienses; quitaronle esta isla a los Turcos, y defendieronla valerosamente, hasta que el año de mil y seiscientos y veinte y tres, vencidos del Turco, la perdieron después de los trabajos que vn cerco muy largo. El Emperador Carlos Quinto les dio la de Malta. Su insignia Cruz grande blanca, al lado izquierdo sobre vestido negro.

Confirmó esta Orden Honorio Segundo año de mil ciento y veinte y quatro. Otros dicen que Gelasio Segundo año de mil ciento y veinte. Anassasio Quarto los recibió debajo de la proteccion de la Sede Apostolica, y les prohibio passarse a otra Religion. Su Superior es el Gran Maestre, el qual dà los beneficios a sus Militares: tiene el mero, y mixto Imperio

Hh4 sobre

toare ellos, y los bienes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo común, que son verdaderos Religiosos, de los demas es que rion comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los privilegios de todas las Religiones. Anstabo IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y de la paga de Diezimos, y otras

contribuciones, y les concede, que puedan enterrar en sus Conventos a los fieles.

Por el voto que hazen en su profesión, se disuelve el matrimonio rato, no consumado, que huviessen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicho voto. Urbano VIII. les confirmo nuevamente sus privilegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTE PRIMERA.

Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.

TRATADO PRIMERO.

Del Emperador, Rey, y Principe.

§. I.

Estado, grandey, y potestad Imperial.

Esto mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no proviene de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concesiion de la Sede Apostolica. Muchos dicen, que la tiene en todo el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede cono-

cer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Solorzano, que solo la tiene sobre las tierras de su Imperio.

§. II.

Sus requisitos, y eleccion.

Es lo común, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dicen, que deve ser Aleman; otros lo niegan, por

por no auer Derecho que lo ordene así. Su oficio es de Patron, y D. feñador de la Iglesia. Su eleccion toca a siete Potentados de Alemania; y son el Arçobispo Colonienſe, el Moguntino, y el de Treuiris, el Palatino, el Duque de Saxonía, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Boemia; y es lo mas probable que el Papa consulta, y comun causa del bien de la Iglesia, puede priuarlos deste derecho: la eleccion ha de constar de la mayor parte de los Electores, primero lo eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

§. III.

De su confirmacion, vncion, &c.

Es lo mas común, que se requiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por sí, ó por Legado, ó Nuncio especialmente embiado para esto. Luego deve ser vngido por el Papa, y por ello se llama Sacrosanctissimo. Luego consagrado con imposicion de manos del Papa sobre su cabeza, y oraciones innocuas del fauor diuino: luego coronado por el Papa con corona de oro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia, y Pontifice.

§. IIII.

Estado, y potestad de los Reyes.

Su propio ministerio es el bien común del Reino, que estriua en castigar los malos, y premiar a los buenos. Algunos dicen, q̄ esta potestad les proviene

imediatamente de Dios: Azeor, y otros, que mediante la eleccion de las Republicas, que les transfirieron la potestad Real que gozan.

§. V.

Del Principe, y sucesion Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe herederosi ay dos de va vientre, hereda el que nace antes. Sino se sabe qual fue el primero, dicen algunos, que si son igualmente dignos, se ha de echar aertes, ó que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necesarias para el buen gouerno, es comun, que el dotado della hereda de justicia. Si quando hereda, no tiene catorze años, deve admitir el Reino por tutor, hasta los catorze cumplidos, y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouerno, p̄ se la el derecho si hermano siquiente, ó a quien por ley toque, y si fuere loco, mentecato, ó loco, mudo, ciego, ó sordo. Si la incapacidad es por enfermedad, ó accidente, deve administrar el Reino por coadiutor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, sino lo quita la costumbre, ó estatutos: si Religioso professo, no; porque esta muerto al mundo. Deve ser de legitimo matrimonio: en España a falta de varon, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dicen vnos, que lo veda